

Francisco Javier ANSUÁTEGUI ROIG,
Norme, giudici, Stato costituzionale. Frammenti di un modello giuridico,
G. Giappichelli Editore, Torino, 2020, 221 pp.

FERNANDO H. LLANO ALONSO
Universidad de Sevilla

Palabras clave: Estado de Derecho, constitucionalismo, positivismo jurídico, creación judicial del Derecho, universalidad de los derechos, cosmopolitismo
Keywords: Rule of Law, constitutionalism, legal positivism, judicial lawmaking, universability of rights, cosmopolitanism

Sostenía Ludwig Wittgenstein en su *Logisch-philosophische Abhandlung* (1922) que, en la filosofía del lenguaje, más que el significado de las palabras, lo que realmente importa es el uso que se haga de ellas¹.

La validez y aplicabilidad de esta idea wittgensteniana no se circunscribe tan solo al ámbito de la filosofía general, sino que también es contrastable en el área de la filosofía jurídica “regional”², campo en el que tanto filósofos como juristas encuentran una referencia empírica a la categoría jurídica, a los conceptos jurídicos y a la práctica real del Derecho³.

Sin embargo, la practicidad de la categoría jurídica no es solamente empírica, sino que comporta también elementos de universalidad (valores) que trascienden la dimensión fáctica del Derecho y son componentes necesarios

¹ L. WITTGENSTEIN, *Logisch-philosophische Abhandlung*, edición bilingüe italo-alemana de Amedeo G. Conte, Einaudi, Torino, 1992, ep. 3.326, pp. 34-35.

² A este respecto, basta recordar que Gustav Radbruch, por ejemplo, consideraba a la Filosofía del Derecho como “una parte de la Filosofía”, cfr., G. RADBRUCH, *Filosofía del Derecho* [1932], trad. esp. J. Medina Echavarría, Editorial Reus, Madrid, 2007, p. 39.

³ N. BOBBIO, *Naturaleza y función de la Filosofía del Derecho* [1962] en *Contribución a la Teoría del Derecho*, Alfonso Ruiz Miguel (ed.), Debate, Madrid, 1990, pp. 91-101.

de la racionalidad jurídica⁴. Por lo demás, advierte Kant, una referencia meramente empírica a la naturaleza categórica del Derecho o a la positividad jurídica es insuficiente⁵.

En la literatura iusfilosófica contemporánea, en general, y en la doctrina neoconstitucionalista, en particular, el estudioso se encuentra, en ocasiones, con conceptos jurídicos indeterminados y términos ambiguos que, ante su potencial falta de claridad, impiden al lector en última instancia la interpretación adecuada y la plena comprensión de aquellos textos que adolecen de contenidos confusos tanto a nivel semántico como normativo. En este sentido, como señala Marina Lalatta en un trabajo reciente, escrito a modo de epílogo y planteado como un diálogo abierto con el autor del libro que es objeto de este comentario, Francisco Javier Ansuátegui Roig nos presenta una cuidada monografía en la que se recopilan una serie de artículos publicados, a lo largo de dos décadas, en revistas internacionales y capítulos de libro en los que el autor, lejos de contribuir a la confusión de ideas anteriormente mencionada, arroja luz sobre cuestiones centrales relacionadas con el pasado, presente y futuro del constitucionalismo, la democracia, el Estado de Derecho, la democracia y la universalidad de los derechos⁶.

En la metodología investigadora del autor nunca falta una aproximación histórica que sirva para introducir al lector en la configuración del concepto o categoría que es objeto de estudio. En este caso, Ansuátegui dedica el primer capítulo a explicar el origen del Estado moderno como forma de organización política y el posterior proceso de secularización, unificación y racionalización del poder. A propósito de su original monopolio del poder político, el Estado moderno también concentra el monopolio de la producción de normas jurídicas, y la misma exclusividad tiene en el ejercicio del

⁴ J. VEGA, "La filosofía jurídica como filosofía práctica", *Revus* [Online], 34 | 2018, Online desde el 25 de septiembre de 2017, conexión el 23 de agosto de 2022. URL: <http://journals.openedition.org/revus/3859>; DOI: <https://doi.org/10.4000/revus.3859>

⁵ I. KANT, *Die Metaphysik der Sitten* [1797]. *Kants Werke Akademie-Textausgabe*. Vol. VI, Walter de Gruyter & Co., Berlin, 1968. pp. 229-230. ("Einleitung in die Rechtslehre", § B): Cfr., edición española de Adela Cortina y Jesús Conill, Tecnos, Madrid... [una teoría meramente empírica que está vacía de principios racionales es, como la cabeza de madera en la fábula de Fedro, lo suficientemente fina en apariencia, pero desafortunadamente no tiene cerebro].

⁶ Cfr., M. LALATTA COSTERBOSA, "La combinazione giusta", en: F.J. ANSUÁTEGUI ROIG, *Norme, giudici, Stato costituzionale. Frammenti di un modello giuridico*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2020, pp. 197-207.

poder judicial, así como en la capacidad de dirimir conflictos intersubjetivos relativos a la interpretación y aplicación de las normas⁷.

En relación con el concepto del Estado de Derecho, observa Ansuátegui que cabe diferenciar una acepción *formal* y otra *sustancial o material*: en el primer caso, la clave es la sumisión al imperio de la ley; en el segundo caso, además de la sujeción al principio de legalidad se deben cumplir unas exigencias materiales que afectan al contenido y la finalidad de la ley (protección y garantía de los derechos fundamentales). Precisamente es este concepto sustancial del Estado de Derecho el que se propone defender el autor del libro a lo largo del segundo capítulo⁸. De ahí que debamos tener en cuenta que si nos decantamos tan solo por un concepto estrictamente formal del Estado de Derecho éste se vacía de contenido y queda reducido a mera legalidad. Por el contrario, la decantación material o sustancial del Estado de Derecho exige dotar de contenido a la legalidad y la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos, con independencia del modelo de Estado de Derecho que se asuma (liberal, social o social y democrático). Precisamente en la prolongación del Estado de Derecho, cuyo modelo legalista y formal entró en crisis en la segunda mitad del pasado siglo, se situaría el modelo de Estado constitucional, caracterizado por el principio de constitucionalidad y la sujeción al Derecho (que se identifica ya con la constitución y no con la ley, como sucedía en el Estado de Derecho liberal)⁹.

La sensibilidad histórica del autor del presente libro, se ve acompañada de su característica visión plural y antidogmática de la Filosofía del Derecho. A este respecto, comenta Francesco Riccobono que, en sus escritos iusfilosóficos, Ansuátegui Roig “huye de la alternativa que condena la investigación científica a una estéril contraposición de puntos de vista”. Efectivamente, en su escrutinio de la experiencia jurídica, el Catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid no elude el carácter problemático de la misma, y por eso observa la realidad (muchas veces ambigua) del Derecho desde distintas perspectivas, comparando las diversas interpretaciones doctrinales de la misma¹⁰.

⁷ F.J. ANSUÁTEGUI ROIG, *Norme, giudici, Stato costituzionale. Frammenti di un modello giuridico*, cit., p. 6.

⁸ *Ibid.*, p. 32.

⁹ *Ibid.*, p. 42; Cfr., M. GARCÍA PELAYO, “Estado legal y Estado constitucional de Derecho”, en *Id.*, *Obras completas (III)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 3028 y ss. [Cita tomada del autor, en la p. 42, nota 30].

¹⁰ Cfr., F. RICCOBONO, “Riflessioni su un modello giuridico” (pp. 209-215), en: F.J. ANSUÁTEGUI ROIG, *Norme, giudici, Stato costituzionale. Frammenti di un modello giuridico*, cit., p. 210.

El completo análisis que hace Ansuátegui del neoconstitucionalismo, desde el respeto a la especificidad de los diferentes planos discursivos, representa un ejemplo paradigmático del enfoque abierto y plural desde el que suele examinar los conceptos y las categorías jurídicas como teórico del Derecho. En este sentido, añade Riccobono, la relación entre Derecho y Moral se estudiará en el plano doctrinal iusfilosófico; la explicación del tránsito del Estado de Derecho al modelo de Estado de constitucional se hará desde un punto de vista historiográfico; el análisis de la creación judicial del Derecho debe contar con la efectividad del dato de la experiencia jurisdiccional; y, por último, la propensión cosmopolita del constitucionalismo no puede soslayar su naturaleza de proyecto político¹¹.

Hay una cierta tendencia en gran parte de las investigaciones jurídico-historiográficas sobre la génesis y el desarrollo del Estado de Derecho que consiste en acusar a la revuelta antiformalista de la segunda posguerra mundial, y más concretamente a la doctrina del positivismo jurídico, de ser los principales causantes de la involución del modelo clásico del Estado de Derecho. A propósito de esta acusación al positivismo jurídico se pregunta Ansuátegui, en una clara muestra de su vocación por el rigor y la claridad en el uso de los datos históricos y de los conceptos jurídicos: ¿Qué positivismo jurídico? ¿Qué involución?

La cuestión sirve al autor para traer a colación la conocida tripartición bobbiana en la que, como es sabido, se diferencian tres tipos de iuspositivismo: teórico, ideológico y metodológico. Según Ansuátegui, de los tres modelos de positivismo jurídico, el único que todavía podría defenderse es el metodológico, que sostiene fundamentalmente estas dos ideas: de un lado, que la existencia de las normas jurídicas no depende de que éstas posean determinados contenidos morales, y, de otro lado, la consideración del origen social de las fuentes del Derecho (teniendo en cuenta que éste es un producto humano, y que, como nos recuerda Paolo Grossi, “en una naturaleza fenoménica privada de hombres no hay lugar para el Derecho”¹²).

¹¹ Ibid.

¹² P. GROSSI, *Prima lezione di diritto*, Laterza, Roma-Bari, 2003, p. 11. La profunda raigambre humana del Derecho ya fue defendida doctrinalmente por algunos de los grandes juristas del Derecho romano, como Gayo, en cuyas *Institutiones* se ordena sistemáticamente la parte de las personas por delante de las de las cosas y las acciones- o Hermogeniano (jurista de finales del s. III y comienzos del siglo IV d. C.) para quien “todo el Derecho se ha creado por razón de los hombres” [*Omne ius hominum causa constitutum est*], *Digesto* 1, 5, 2.

En el libro se dedica un capítulo entero al positivismo jurídico y los sistemas mixtos. Teniendo en cuenta que muchas de las críticas más incisivas al positivismo jurídico provienen de la doctrina del constitucionalista, sobre todo en relación con la tesis de la separación entre la Moral y el Derecho, el autor entronca con el positivismo metodológico de Hart al tratar de precisar qué versión del iuspositivismo sería compatible con el constitucionalismo contemporáneo. En este sentido, Ansuátegui justifica la compatibilidad del constitucionalismo y el iuspositivismo metodológico si se reúnen estas tres condiciones básicas: en primer lugar, el reconocimiento de la inclusión de contenidos materiales sin que ello implique contradicción con la idea del origen social de las fuentes jurídicas; en segundo lugar, la defensa de la existencia de una *separación conceptual* entre el Derecho y la moral correcta; y por último, en tercer lugar, la admisión de la posibilidad de distinguir el plano descriptivo del normativo en el estudio del Derecho¹³.

A propósito de la relación entre la Moral y el Derecho, y admitiendo que parece difícil negar un mínimo contenido moral al Derecho, sería necesario – advierte Ansuátegui – a qué clase de moral no estamos refiriendo ¿iusnaturalista, legalista, social, neutra...? Considerando que la inclusión en el Derecho de determinadas concepciones morales, a partir de su positivación, genera inseguridad jurídica, y aceptando que el Derecho no es neutro desde el punto de vista moral, en la medida que expresa una determinada idea del bien y del mal habría que concluir afirmando (al menos en términos de posibilidad o de conveniencia) que la moral no puede determinar la existencia y el contenido del Derecho¹⁴.

La conciliación entre la afirmación según la cual el Derecho siempre incluye contenidos morales y la tesis de la separación conceptual entre Moral y Derecho es posible en el marco conceptual del constitucionalismo moderno a través de los sistemas jurídicos mixtos (en los que se combinan las dimensiones formal y material del ordenamiento jurídico)¹⁵.

Producción normativa en Estado de Derecho y la creación judicial del Derecho son analizados *in extenso* en los capítulos centrales del libro. En

¹³ F.J. ANSUÁTEGUI ROIG, *Norme, giudici, Stato costituzionale. Frammenti di un modello giuridico*, cit., p. 57.

¹⁴ *Ibid.*, p. 80. En sentido análogo, cfr., R. ESCUDERO ALDAY, *Los calificativos del positivismo jurídico: el debate sobre la incorporación de la moral*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, p. 254.

¹⁵ Cfr., P. CUENCA GÓMEZ, *El sistema jurídico como sistema normativo mixto. La importancia de los contenidos materiales en la validez jurídica*, Dykinson, Madrid, 2008.

este sentido, se pregunta Ansuátegui, si la propuesta teórica del constitucionalismo supone *un nuevo paradigma* respecto a la elaboración del Derecho respecto al modelo clásico del positivismo jurídico¹⁶, de la misma manera que la doctrina iuspositivista supuso en su momento una ruptura con la tradición iusnaturalista. Al margen de los argumentos favorables y contrarios que puedan pronunciarse en relación con la previsión y el reconocimiento de un nuevo escenario para la producción normativa y la identificación del Derecho, lo cierto –observa el autor– es que en el ámbito actual del Estado constitucional y del constitucionalismo contemporáneo, cuyos ordenamientos son proclives a dar cabida a una buena cantidad de contenidos morales y políticos que realzan su dimensión axiológica en detrimento de la seguridad jurídica, ambas actividades (producción e identificación del Derecho) parecen haber perdido la claridad que el iuspositivismo pretendió darles durante su etapa de esplendor. En realidad, el constitucionalismo no vendría tanto a cuestionar la validez ni la utilidad del modelo de producción normativa del iuspositivismo como a presentar un ámbito propicio para perfeccionar esta propuesta¹⁷.

La teoría de la producción normativa también propicia una reflexión sobre la importancia de fijar los límites del Derecho. A este respecto, Ansuátegui distingue dos tipos de límites: *epistémicos*, que sirven para demarcar los contornos del Derecho y distinguirlos de otros sistemas normativos no jurídicos con los que convive dentro del espacio social, y *normativos*, que remiten a la cuestión sobre lo que debe formar parte del Derecho y lo que quedaría fuera del espacio jurídico.

Ni que decir tiene que cuando el iuspositivismo kelseniano trata de subrayar las diferencias entre las normas del sistema jurídica y las de orden moral, está apelando a los límites *sistémicos*. En cambio, para el constitucionalismo, no cabe entender la producción normativa sin las debidas intersecciones con la filosofía moral y política. El problema que se plantearía al sustituir la teoría formalista de la producción jurídica por el modelo constitucionalista son los espacios que se abrirían a la inseguridad jurídica y la falta de claridad de un Derecho que podría ser más desenfocado que *dúctil*¹⁸.

¹⁶ Cfr. M. LA TORRE, *Constitutionalism and Legal Reasoning. A New Paradigm for the Concept of Law*, Springer, Dordrecht, 2007, pp. 1-41. [Cita tomada del autor, en la p. 85, nota 5].

¹⁷ F.J. ANSUÁTEGUI ROIG, *Norme, giudici, Stato costituzionale. Frammenti di un modello giuridico*, cit., pp. 87-90.

¹⁸ *Ibid.*, p. 100.

Estas consideraciones a propósito de la creación del Derecho también son extensibles al ámbito judicial. Advierte Ansuátegui de la confusión conceptual que existe a veces en el debate doctrinal en torno a la creación judicial del Derecho. Recuerda el autor –parafraseando a Kelsen– que, con la salvedad de norma superior de un ordenamiento (*Grundnorm*) la creación, la interpretación y la aplicación del Derecho no son procesos diferenciados. De la misma manera que el juez no es el único operario del Derecho que interpreta y aplica la norma, tampoco el legislador es el único que crea el Derecho. En todo caso, ambos operarios jurídicos, legislador y juez, estarían sometidos igualmente a la Constitución y obligados desempeñar sus funciones dentro de los límites de la ley¹⁹.

El Estado constitucional no permanece ajeno ante el discurso sobre la universalidad de los derechos. Nos recuerda Ansuátegui que este discurso tiene una doble proyección crítica y problemática, en la medida que sirve para detectar las contradicciones entre la teoría y la práctica de los derechos, y actúa como criterio de legitimidad de los sistemas políticos, y como medida de su calidad democrática.

Al referirnos a la universalidad de los derechos, cabe distinguir dos planos: uno ético y otro jurídico. Naturalmente ambos planos son complementarios, pero mientras el primero aspira a crear un paradigma ético universal (como el proyecto humanista-cosmopolita), el segundo da consistencia jurídica y protección dentro del ordenamiento a la idea de titularidad universal de los derechos.

En relación con la doble vertiente ontológica/deontológica de la universalidad de los derechos, el autor prefiere ser cauto, ante el desfase existente entre la teoría y la realidad de los derechos, y mantener una postura escéptica y realista a propósito de la universalidad de los derechos: ciertamente, una cosa es asumir sin más la creencia en la universalidad *de facto* de los derechos por el hecho de que éstos hayan sido consagrados en la Declaración Universal de 1948, y otra diferente defender que éstos deben ser universales y poner los medios para que así sea.

El autor no elude tampoco el debate en torno al origen eurocéntrico u occidental de los derechos con el que se pretenden justificar las críticas contra el universalismo provenientes de la doctrina particularista y multiculturalista. Sostiene, a este respecto, Ansuátegui que la cuestión que debe preocupar-

¹⁹ Ibid., pp. 133-139.

nos no es tanto el origen de una determinada propuesta como su valor normativo y su verdadera aportación en la autodeterminación del ser humano, y en su capacidad de extender *more kantiano* la cultura de los derechos y las libertades hasta el último rincón del planeta²⁰.

Concluye el libro que es objeto de esta recensión con un capítulo sobre la propensión cosmopolita del constitucionalismo. Se aprecia en esta continuidad conceptual y pragmática entre constitucionalismo, el cosmopolitismo y el proyecto de la modernidad un cierto influjo de la tesis kantiana de las tres esferas jurídicas y los tres círculos concéntricos de lealtad política: Derecho constitucional (*ius civitatis, Staatsbürgerrecht*), Derecho internacional (*ius gentium, Völkerrecht*), y Derecho cosmopolita (*Weltbürgerrecht, ius cosmopoliticum*)²¹.

Siguiendo esta línea kantiana, para Ansuátegui el cosmopolitismo no es un proyecto que se ha iniciado *ex novo*, sino que parte del reconocimiento de la existencia de una comunidad humana basada en los lazos de fraternidad entre los seres humanos que no solo se convierte en un desiderátum moral, sino que justifica la necesidad de construir un modelo de organización jurídico-política dentro del cual los derechos puedan constituir un elemento de cohesión²².

Entre las diversas propuestas de correspondencia entre el constitucionalismo y el cosmopolitismo, Ansuátegui se centra en el estudio de la crisis de la democracia constitucional de Luigi Ferrajoli y en el modelo de democracia cosmopolita de David Held. Mientras que el punto de vista del iusfilósofo italiano parece fundarse sobre elementos coyunturales (crisis de un determinado modelo con causas específicas que son descritas con precisión), y no sobre la ética de la universalidad de los derechos, en el caso del sociólogo británico, el nexo de unión entre el constitucionalismo y el cosmopolitismo se fundan en la fuerza normativa del metaprincipio de autonomía y en ocho principios que pueden ser compartidos universalmente por toda la humanidad dentro de un marco común de igualdad de todos los individuos como personas morales²³.

²⁰ Ibid., pp. 153-157.

²¹ I. KANT, *Zum ewigen Frieden* (1795), en *Kants Werke* (VIII), Akademie Textausgabe. Unveränderter photomechanischer Abdruck von Kants gesammelte Schriften. Herausgegeben von der Königlich Preussischen Akademie der Wissenschaften, Berlin, Walter de Gruyter & Co., 1968, p. 346; hay trad. cast: J. Alcoriza y A. Lastra, Madrid, Alba, 1999, p. 312.

²² F.J. ANSUÁTEGUI ROIG, *Norme, giudici, Stato costituzionale. Frammenti di un modello giuridico*, cit., p. 174.

²³ Ibid., pp. 189-193.

Entre las tareas pendientes para la democracia cosmopolita, advierte Ansuátegui, queda concretar el contenido del proyecto cosmopolita y analizar su aplicabilidad a la práctica constitucional para que sus ideas sean realizables y no queden como simples propuestas bienintencionadas. Precisamente, en este sentido cabe resaltar la importante labor que ha realizado Jürgen Habermas dentro de la doctrina del patriotismo constitucional europeo, y que posteriormente se ha desarrollado en sus ensayos sobre el federalismo europeo y su vocación cosmopolita²⁴.

Estas son *grosso modo* algunas de las claves que ayudan a entender el interés que ha despertado este ensayo en torno a las raíces, la problemática y la complejidad del Estado constitucional como modelo jurídico-político de presente y futuro. Tanto por su claridad, como por la *mittezza* de su análisis (plural, abierto y crítico), es un libro que ya forma parte de la prestigiosa colección *Bibliotheca* de la editorial Giappichelli; de hecho, es el primero que se publica en su larga lista de autores de un iusfilósofo español, por cierto, uno de los que más traducidos y reconocidos en Italia en los últimos años²⁵.

FERNANDO H. LLANO ALONSO
Universidad de Sevilla
e-mail: llano@us.es

²⁴ Entre los ensayos más relevantes de Habermas en relación con el federalismo europeo y el cosmopolitismo, cabe destacar: *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Paidós, Barcelona, 1999; *La constelación posnacional. Ensayos políticos*. Paidós, Barcelona, 2000; *El Occidente escindido*. Trotta, Madrid, 2009; ¡Ay, Europa!. Trotta, Madrid, 2009; *La constitución de Europa*. Trotta, Madrid, 2012; *En la espiral de la tecnocracia*, Trotta, Madrid, 2016. En relación con el patriotismo constitucional europeo de Jürgen Habermas, *vid.*, F. H. LLANO ALONSO, "European Constitutional Patriotism and Postnational Citizenship", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, Vol. 103, Nº 4, 2017, pp. 504-516.

²⁵ Entre la veintena de obras que han sido publicadas hasta la fecha en esta colección, dirigida por Andrea Bixio, Pietro Rescigno y Francesco Riccobono, destacan las monografías de clásicos como Jean Carbonnier, Alf Ross o Hans Kelsen, y contemporáneos como Brian H. Bix, Hans Lindahl o Marina Lalatta-Costerbosa.